



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00646 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JAIRO DE JESUS CORREDOR UBIEDO C.C. 84.459.004.

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Diciembre siete (07) De Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha verbal de pertenencia del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva presentada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JAIRO DE JESUS CORREDOR UBIEDO, se resuelve el mandamiento de pago previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

En los procesos ejecutivos se debe dar inicio al estudio y argumentos para disponer si es del caso librar o no mandamiento ejecutivo, examinando todos los requisitos de mérito o condiciones para la prosperidad de las pretensiones, al lado de los presupuestos procesales. Se debe precisar de entrada si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor, el demandado es el legítimo deudor, es decir, si es a quién se le puede enfrentar las pretensiones de la parte actora y si la demanda se ajusta a derecho.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los títulos ejecutivos y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Considera el Despacho que para que se dé el ejercicio de la acción compulsiva es menester la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de títulos ejecutivos, toda vez que la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de un título que contenga un derecho cierto,



indiscutible y exigible, circunstancias que acaece en este caso, ya que examinado detenidamente el plenario no se evidencia título que preste merito ejecutivo, pese a que fue enunciado en el acápite de pruebas de la demanda.

Motivos por las cuales esta Agencia Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago y así se dejar constancia en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el auto, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ